



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 379 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 0 7 SET, 2018

VISTO:

El Memorando N° 3327-2018/MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; el Memorando N° 1337-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 468 - 2018-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

B° SODE

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997 modificado por la Ley Nº 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica, y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 358-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 24 de agosto de 2018 se aprueba el Informe Final de Liquidación del Contrato N° 002-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE **FICHA** TÉCNICA DE PREVENCIÓN. DESCOLMATACIÓN Y PROTECCIÓN CON ROCA AL VOLTEO DE LA QUEBRADA YAPATERA, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE **DEPARTAMENTO DE PIURA - ITEM Nº 01"**, con un costo final que asciende a la suma de S/ 6'611,446.32 (Seis Millones Seiscientos Once Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 32/100 soles) incluido IGV; con un saldo a cargo del Contratista por de S/ 108,117.64 incluido IGV (Ciento Ocho Mil Ciento Diecisiete con 64/100 soles;

VB ORUGAR VB ORUGAR OFFICIAL SEASON

Que, al respecto es de precisar que al emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en este contexto, la Administración Pública¹, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

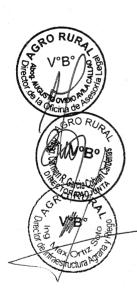
- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (El subrayad o es nuestro).5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". (Subrayado agregado)";

Que, de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se ha establecido que el acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado² en proporción al contenido y conforme al





¹ Artículo I. del Título Preliminar del Ley T.U. O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444.

² Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 04944-2011-PA/TC ha dejado señalado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones. Precisa además que: "(...) en todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional— es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a

ordenamiento; Es decir, el acto administrativo debe establecer las consideraciones fácticas, jurídicas y técnicas, cuando corresponda, que sustentan la decisión del órgano administrativo respecto de los efectos que cause el acto administrativo³.

Que, a mayor abundamiento, se debe precisar que, en relación a la motivación existe un desarrollo jurisprudencial importante desde el Tribunal Constitucional, así, a través de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 03891-2011-PA/TC, se ha señalado que: "La motivación, que debe encontrarse contenida en las decisiones de la Administración Pública, debe referirse, considerar y valorar los hechos del caso en concreto; asimismo, debe comprender las normas que fueron aplicadas para emitir el acto administrativo, explicando la interpretación y el razonamiento realizado". "La motivación permite a la Administración Pública poner en evidencia que su actuación no resulta arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho (Fuentes y principios)". "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la Administración Pública exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión";

Que, en el presente caso, mediante Memorando N° 3327-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego hace suyo el Informe N° 012-2018-CONSULTOR/JWIV, de fecha 06 de setiembre de 2018, del Revisor de Informes Finales de Actividades, mediante el cual se realiza la verificación posterior de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 358-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, y se advierte que se ha generado un error en la cuantificación del costo total de la actividad que es objeto del Contrato N° 02-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, generado por el descuento al contratista del monto de S/ -115 100.28 (Ciento Quince Mil Cien con 28/100 Soles), incluido IGV, por concepto de "Deductivo de Cierre", a pesar que el mismo no fue cancelado por la Entidad, según se aprecia de la relación de pagos cancelados a este, que comprenden las facturas N° 001 - 001077, 001089, 001102, 001103 y 001093 adjuntas al mencionado informe, lo cual, genera la necesidad de rectificar el monto total de S/ 6 726 546.61 (Seis Millones Setecientos Veintiséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 61/100 Soles) incluido IGV, resultando finalmente un saldo a favor del Contratista de S/ 6 982.64 (Seis Mil Novecientos Ochenta y Dos con 64/100 Soles), incluido IGV.

Que, asimismo, el Informe N° 272-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC, la Sub Dirección de la Unidad de Contabilidad realiza una revisión del Informe N° 012-2018-CONSULTOR/JWIV y de los documentos que acreditan los conceptos pagados al Contratista respecto a la actividad en mención; y se concluye que está contablemente acreditado que el monto total del proyecto asciende a la suma de S/6 726 546.61 (Seis Millones Setecientos Veintiséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 61/100 soles) incluido IGV, resultando un saldo a favor del Contratista de S/ 6 982.64 (Seis Mil Novecientos Ochenta y Dos con 64/100 soles), incluido IGV; y no como lo indica la Directoral Ejecutiva N° 358-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

Que, en consecuencia, de los Informes antes citados se advierte que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 358-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, consigna unos montos erróneos en la Liquidación Final del Servicio que forma parte de dicho acto







la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

³ Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Ministerio e Justicia y derechos Humanos

administrativo, ocasionando por una deficiente motivación⁴ en la sustentación de dicha liquidación, lo cual conlleva a un vicio de nulidad insalvable y no obstante una eventual vulneración de derecho e interés legítimo del contratista;

Que, por otro lado, respecto de la nulidad de oficio, el artículo 211 de la citada norma establece que:

"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)".

Que, en el presente caso, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva no se encuentra sometida a subordinación jerárquica, de acuerdo a la estructura organizativa de la Entidad por lo que esta facultada para declarar la nulidad de lo actuado, encontrándose dentro del plazo de los dos (2) años para declarar la nulidad de dicho acto.

Por otra parte, el numeral 11.3 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que: "la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, mediante Informe Legal N° 468-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que en base a los Informes emitidos por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y la Oficina de Administración, resulta procedente declarada la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 358-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, que aprueba el Informe Final de Liquidación del Contrato N° 002-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DE PREVENCIÓN, DESCOLMATACIÓN Y PROTECCIÓN CON ROCA AL VOLTEO DE LA QUEBRADA YAPATERA, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA – ITEM N° 01";

De conformidad con las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación de la Oficina de Administración, de la

RURAL SUBJECT OF SUBJE





⁴ Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Ministerio e Justicia y derechos Humanos. "La motivación, conforme el Numeral 2 del artículo en mención, permite la posibilidad de que la Administración Pública funde su motivación mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente; siempre que sean identificados de modo certero en el acto administrativo y que, por ello, constituyan parte integrante del respectivo acto".

Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, de la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR, la NULIDAD de oficio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 358-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 24 de agosto de 2018, en la que se aprueba el Informe Final de Liquidación del Contrato N° 002-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica de Prevención, Descolmatación y Protección con Roca al Volteo de la Quebrada Yapatera, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura – Item N° 01", con un costo final que asciende a la suma de S/ 6′611,446.32 (Seis Millones Seiscientos Once Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 32/100 Soles) incluido IGV; con un saldo a cargo del Contratista por de S/ 108,117.64 incluido IGV (Ciento Ocho Mil Ciento Diecisiete con 647100 Soles.

<u>Artículo 2.-</u> **DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, al **CONSORCIO PIURA**, de acuerdo a Ley.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Artículo 4.- REMITIR la copia de los respectivos antecedentes administrativos al Secretario Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso.

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRAPIO RURAL AGRO RURAL

DIRECTORA EJECUTIVA

